



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RESUELVE RECURSO</b>							
FECHA	Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00270</b>	00
DEMANDANTE	CECILIA IDARRAGA AGUDELO						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a resolver de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado el 12 de septiembre de 2022; a través del cual, se decretaron las pruebas del proceso y se dispuso negar el decreto de los exhortos dirigidos a los Hospitales: Manuel Uribe Ángel de Envigado, Marco Fidel Suarez de Bello y San Rafael de Itagüí, al considerar que la parte interesada no acreditó que dicha información fuera por él solicitada y que la misma no le fuera suministrada. Lo anterior de conformidad con el precepto legal contenido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

Como fundamento del recurso presentado, indica el apoderado judicial de la parte demandante, que le ha sido muy difícil conseguir con la Clínica León XIII de la ciudad de Medellín, la información referida al salario devengado para los años 1995 a 2000, por el jefe de almacén de la entidad.

Que ante la posibilidad de que la Clínica León XIII y la UGPP se nieguen nuevamente -al interior del proceso- a certificar dichos salarios, se solicitó la prueba por exhorto dirigido a los otros tres hospitales anteriormente mencionados, los cuales hacían parte del ISS para la época (años 1995 a 2000) y son de la misma categoría de la Clínica León XIII y que además contaban con un jefe de almacén general, con idénticas funciones y asignación salarial que el jefe de almacén de la pluricitada clínica.

Agrega que ya presentó ante los Hospitales Manuel Uribe Ángel de Envigado, Marco Fidel Suarez de Bello y San Rafael de Itagüí, sendos derechos de petición a fin de que certifiquen cual era el salario del jefe de almacén del respectivo hospital para los años 1995 a 2000 y solicita que una vez sean respondidos dichos derechos de petición, estos sean tenidos como prueba dentro del proceso, para acreditar la asignación del jefe de almacén de la Clínica León XIII de Medellín.

Por último, solicita que en caso de que no se reponga el auto que niega exhortar u oficiar a las entidades en mención para obtener la información solicitada, se haga uso de la facultad oficiosa para que los derechos de petición elevados por el demandante y su respuesta sean tenidos como prueba dentro del proceso en aras de salvaguardar los derechos del trabajador y de un mejor proveer

En orden a resolver se **Considera:**

Las resoluciones judiciales pueden ser cuestionadas por diversas razones y a través de diversos medios de impugnación.

La razones principales para controvertir una decisión judicial son:

- 1) La deficiencia de la decisión, esto es que la providencia objeto de censura no haya resuelto sobre todos los puntos que debía resolver;
- 2) Exceso en la decisión, esto es, que la misma resuelva respecto a temas que no corresponden decidir;
- 3) Que sea inoportuna, esto es que la resolución se profiera por fuera del momento procesal determinado en la ley para el efecto y;
- 4) Que sea simplemente desatinada, esto es que sus disposiciones contravengan el orden jurídico.

En cuanto a los medios de impugnación frente a las resoluciones judiciales, se destacan tres; a saber: el régimen de nulidades procesales, las excepciones previas y; los recursos. Para el trámite eficaz de estos últimos, cualquiera que sea su especie, (reposición, apelación, queja, casación, etc.) deben verificarse los siguientes presupuestos de procedencia:

- a) Legitimación para interponer el recurso: Este presupuesto dice relación con que no cualquier interviniente está autorizado para impugnar una providencia, se requiere que la providencia sea adversa a los intereses del impugnante. Pues, de ser enteramente favorable debe denegarse el trámite del recurso.
- b) Oportunidad de la interposición del recurso: Se trata del límite temporal definido en la ley procesal dentro del cual es posible formular eficazmente el recurso. En el presente caso, dicho límite temporal u oportunidad se encuentra fijada en el artículo 63 del CPTYSS; esta es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados de la providencia impugnada.
- c) Procedencia del recurso: Dependiendo de la clase de providencia (auto o sentencias), el contenido de la decisión, el órgano judicial que la emite y las características del proceso donde se profiere, la ley procesal establece cuales son los recursos admisibles. Dicho de otro modo, no contra todas las providencias pueden interponerse todos los recursos.
- d) Motivación del recuso: deben expresarse de manera clara las razones por las cuales se disiente de lo decidido, no basta que la decisión sea adversa a los intereses del impugnante para modificarla

El anterior introito es para señalar, que el recurso formulado por el apoderado de la parte actora adolece de motivación suficiente que indique el desacierto de la decisión del despacho de no librar los exhortos dirigidos a los Hospitales Manuel Uribe Ángel de Envigado, Marco Fidel Suarez de Bello y San Rafael de Itagüí.

Al respecto se tiene que el censor se limita a señalar las consecuencias adversas que representa la negativa de la prueba a los intereses de su representado, pero sin rebatir los fundamentos que sustentan la decisión. Ni siquiera solicita expresamente al despacho que modifique su decisión y libre los oficios no decretados. Lo que aduce es que con posterioridad a la notificación por estados del auto recurrido solicitó directamente la información a los precitados hospitales, (a través de sendos derechos de petición radicados el 15 de septiembre de 2022) y pide al despacho que en caso de que las entidades den respuesta a dichos derechos de petición se tengan en cuenta como prueba documental.

En este sentido no advierte el despacho que existan razones de peso para reponer el auto del 12 de septiembre de 2022. Y en consecuencia se mantendrá en firme la negativa a oficiar a las entidades de salud aludidas a lo largo del presente proveído

Ahora bien en cuanto al pedido del apoderado de la parte demandante que se tengan como prueba, las eventuales respuestas que los hospitales Manuel Uribe Ángel, Marco Fidel Suarez y San Rafael de Itagüí den a las solicitudes de información que le formuló la parte demandante, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento en este momento, toda vez que no es posible decidir sobre el decreto de prueba documental que no ha sido incorporada al plenario, que además de acuerdo con lo manifestado por el censor aún no existe ni se tiene certeza que vaya existir y de la cual se desconoce su contenido, pues en tales condiciones no es posible efectuar el estudio de admisibilidad de la misma.

De otro lado se dispone incorporar al expediente las respuestas dadas a los requerimientos judiciales por las entidades HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA y el P.A.R.I.S.S. se pone en conocimiento de las partes dichas respuestas la cuales pueden ser visualizadas hasta el próximo 30 de septiembre de 2022 a través de los siguientes vínculos de enlace:

[12RespuestaRequerimiento.pdf](#)

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j17labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERvvIZhkc-dNhzdS8Q56IUB2WNlw42OocclBJPfJDorpQA?e=n4gn8S](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j17labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERvvIZhkc-dNhzdS8Q56IUB2WNlw42OocclBJPfJDorpQA?e=n4gn8S)

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado el 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la solicitud formulada de manera subsidiaria por el recurrente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb4b052ded08909aa6e047e2aab5764683b3c8f776f759248284b57e1e093ce**

Documento generado en 26/09/2022 03:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**